

GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA



Resolución Gerencial General Regional

Nº 260 -2024-GRA/GGR

VISTOS. -

El Informe de N°175-2024-GRA/ORH-STPAD, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Arequipa, forma parte del expediente N°1218-2019-GRA/ORH-STPAD, recomienda a la Gerencia General Regional la declaración de prescripción:

CONSIDERANDO.

Que, se tiene a la vista los actuados del expediente N°1218-2019-GRA/ORH-STPAD, correspondiendo que esta Secretaría Técnica actúe conforme sus atribuciones.

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Arequipa, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.

Que, el servicio civil es el conjunto de medidas institucionales por las cuales se articula y gestiona al personal al servicio del Estado, que debe armonizar los intereses de la sociedad y los derechos de quienes trabajan en las diversas entidades del Estado.

Que, la prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria: (ius puniendi) es ejercida por la Administración Pública, con el objetivo de prevenir y sancionar aquellas conductas de los servidores públicos que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que le impone el servicio público o que pudiera obstaculizar el adecuado funcionamiento de la administración pública, sin embargo, esta potestad no es ilimitada, siendo que se puede perder por el transcurso del tiempo, ante la inactividad de las entidades públicas, ocasionando la prescripción de la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario o para determinar la responsabilidad administrativa atribuida a un servidor, aun cuando ya se hubiese iniciado el procedimiento administrativo disciplinario.

Que, es así que, los plazos de prescripción previstos para el ejercicio de la potestad disciplinaria pueden impedir el ejercicio de dicha facultad en diferentes momentos, como, por ejemplo: a) para el inicio del procedimiento administrativo sancionador; b) para la determinación de la responsabilidad administrativa luego de iniciado el procedimiento administrativo sancionador; c) para la determinación de la existencia de la infracción.

Que, en este orden de ideas, se tiene que la prescripción de la potestad sancionadora encuentra su justificación en la aplicación del principio de seguridad jurídica necesario en todo ordenamiento jurídico, así como en la exigencia de que no se prolonguen indefinidamente situaciones pasibles de ser sancionadas, de modo que los investigados sean procesados en un plazo razonable.

Que, Al respecto, la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 94 es claro en señalar que: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces. (...) En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. (...)".

Que, conforme al Informe Técnico N° 447-2019-SERVIR/GPGS, en su numeral 3.3 señala: "Por lo tanto, el plazo de prescripción para el inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo es de un (01) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe. No obstante, el computo del plazo de un (01) año antes mencionado, debe realizarse dentro del plazo de tres (03) años desde la comisión de la falta. En otras palabras, la entidad podrá iniciar el PAD dentro del plazo de 1 año que tomo conocimiento siempre que haya tomado conocimiento antes que opere el plazo de 3 años desde la comisión de la falta, caso contrario deberá declarar prescrita a acción disciplinaria." Ello, en concordancia con el Informe Técnico N° 1232-2017-SERVIR/GPGSC, el cual en su segunda conclusión señala: "Desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que, además, no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta que debió ocurrir a partir del 14 de septiembre de 2014."

Que, asimismo, el artículo 10.2 "Prescripción del PAD" de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GRGSC, señala: "(...) entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de 1 año calendario.", ello en concordancia con el artículo 94 de la Ley N° 30057, que señala: "(...) La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año."

Sobre el estado de emergencia:

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 11 de marzo del 2020, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario por la existencia del COVID-19 y se dictaron medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID-19.

Que, con Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 15 de marzo del 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. Asimismo, dicho decreto estableció en su artículo 4 las limitaciones al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas así como la dispuesta en su numeral 4.1 que indica: "Durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional y la cuarentena, las personas únicamente pueden circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a los siguientes servicios y bienes esenciales: k) Los/as trabajadores/as del sector público que excepcionalmente presten servicios necesarios para la atención de acciones relacionadas con la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 podrán desplazarse a sus centros de trabajo en forma restringida.

Que, el 27 de enero de 2021 fue publicado en el diario oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 008-2021-PCM, que prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia de la COVID-19 y modifica el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 201-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 002-2021-PCM y el Decreto Supremo N° 004-2021-PCM. A través del artículo 1° del citado decreto supremo, se dispuso prorrogar el estado de emergencia nacional decretado mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, prorrogado por Decreto Supremo N° 201-2020-PCM, por el plazo de veintiocho (28) días calendario, a partir del lunes 01 de febrero de 2021, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19.

Que, Asimismo, se precisó que durante la prórroga del estado de emergencia quedan restringidos el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú.

Que, Mediante análisis, la potestad sancionadora del Gobierno Regional de Arequipa, quedo prescrita, y el plazo de prescripción es contabilizado según el plazo otorgado por el estado de emergencia sanitaria del COVID 19.

Que, en el presente caso, en el expediente N°1218-2019-GRA/ORH/STPAD, se advierte los siguientes hechos:

"como resultado de la evaluación al hecho identificado, se han evidenciado inicios de irregularidades que afectan el correcto uso y destino de los bienes y recursos del estado, el cual ha sido detallado en la presente resolución" y

Que, mediante el Informe N°139-2019-GRA/ORDNDC/FCGB, de fecha 17 de julio del 2019, en la cual indica, que el Gobierno Regional de Arequipa mediante Convenio con el Centro Nacional de Estimación Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres (CENEPRED), desde la Gestión anterior del GRA viene proporcionando un ambiente en el local del COER al representante del CENEPRED Ing. Condori Huacho Nelson Marcelino para atender y desarrollar las diferentes labores del CENEPRED a las diferentes Instituciones de la Región Sur del País.

Que, el Ing. Condori Huacho Nelson Marcelino, ha venido desarrollando sus labores como representante de CENEPRED en el local del COER hasta el día lunes 15 de julio del 2019.

Que, mediante la Resolución Oficina de Recursos Humanos N°045-2019-GRA/ORH, de fecha 22 de enero del 2019, se designa a Leonardo Félix Pachacama Huamani, en el cargo de Director de Sistema Administrativo II, Nivel Remunerativo F3 en la plaza de Confianza N° 62 de la Oficina Regional de Defensa Nacional.

Que, el día 15 de julio del 2019, por disposición del Lic. Renzo Valencia Chávez, Jefe de la Oficina de Defensa Nacional y Defensa Civil del Gobierno Regional de Arequipa y del Eco. Mauricio Delgado Rosas adjunto del Lic. Renzo Valencia, según indico el conserje del COER, Leonardo Pachacama, fueron trasladados en la camioneta de la ORDNDC, del local del COER a las Oficinas de APIMA (Av. Industrial N° 111) a las 12.05 pm por el señor Leonardo Pachacama: el Escritorio, Silla, Mueble de Archivar, Impresora y Documentos Varios del Ing. Condori Huacho Nelson Marcelino, sin conocimiento de los representantes de la Oficina de personal del GRA, Oficina de Servicios del local de APIMA, ni del suscrito para proporcionar las facilidades que requiera la instalación y autorización en alguno de los ambientes del Gobierno Regional de Arequipa ubicado en el local de APIMA.

Debo manifestar mi malestar por el trato que se le ha dado al Ing. Condori Huacho Nelson Marcelino como persona y como representante de la Institución que representa (CENEPRED), al haberse trasladado su mobiliario y documentación de trabajo al local de APIMA sin la debida



Resolución Gerencial General Regional

Nº 260 -2024-GRA/GGR

coordinación y respeto a su persona, como consecuencia del limitado conocimiento Gerencial del Jefe de la Oficina de Defensa Nacional y Defensa Civil del GRA y del Eco. Mauricio Delgado.

Por lo que el suscrito ha tenido que dar la bienvenida al Ing. Condori Huacho Nelson Marcelino y proporcionar las facilidades en un ambiente del local de APIMA, donde laboro, así presentar al Ingeniero al personal de guardiana y portería para que pueda ingresar al local de APIMA, así como los usuarios o representantes de diferentes Instituciones a quien atiende.

Que, hago de su conocimiento señor Jefe de la Oficina de Recursos Humanos que el Sr. Leonardo Pachacamac, quien traslado el mobiliario, equipo y demás documentos del Ing. Condori Huacho Nelson Marcelino, ingresó prepotentemente al ambiente (Oficina) de APIMA donde laboro e interrumpió la atención al usuario a quien el suscrito en ese momento estaba atendiendo, retirándole incluso la silla donde se le atendía al usuario, para ingresar el mobiliario del Ing. Condori Huacho Nelson Marcelino, demostrando su escasa educación, modales y proceder delante de terceras personas ajenas al personal del Gobierno Regional de Arequipa, todo los hechos detallados es según al Informe N°139-2019-GRA/ORDNDC/FCGB.

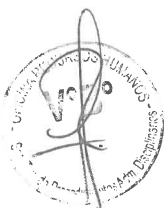
Que, mediante Oficio N°1221-2019-GRA/ORH, la Oficina de Recursos Humanos remite a Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios el Informe N°139-2019-GRA/ORDNDC/FCGB, para la evaluación respectiva, para ello se toma la fecha del 15 de julio del 2019, fecha de ocurrido los hechos, según indica el Informe N°139-2019-GRA/ORDNDC/FCGB, y la Hoja de Coordinación N°235-2019-GRA/ORH-STPAD.

Que, dado que, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos y el Jefe de la Oficina Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios no prosiguió con el PAD, por lo que, conforme a lo señalado en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil-Ley N°30057, que establece la competencia para iniciar Procedimientos Administrativos Disciplinarios. Cabe resaltar que el expediente en mención se encontraba en la etapa de precalificación, y a la fecha sin haberse expedido resolución de sanción o archivo – PAD, es así que el plazo de los (03) años para que opere la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria se computaría desde **15 de julio del 2019**, ello bajo el amparo del artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y el artículo 97° Del Decreto supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057; teniendo en cuenta la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, mediante la cual se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria la suspensión del cómputo de plazos de prescripción del régimen disciplinario en la ley del servicio civil durante el estado de emergencia nacional comprendido desde el 16 de marzo al 31 de agosto del año 2020, de este modo, nuestra fecha de prescripción sería 15 de julio del 2022, se adiciona los 05 meses y 15 días, aplicando la suspensión de plazos conforme a la normativa antes señalada, para así poder calcular la nueva fecha de prescripción, para lo cual sería **el 30 de diciembre del 2022**, mientras que el expediente se encontraba bajo su custodia.

Que, en consecuencia, la inacción por parte del jefe de la Oficina de Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios ha ocasionado la prescripción de la potestad sancionadora de la entidad en contra del Servidor Leonardo Félix Pachacama Huamani, respecto al Informe N°139-2019-GRA/ORDNDC/FCGB, del Ing. Fernando Cornejo Gutiérrez Ballón, Director del Programa Sectorial II. F-3, y al no ejecutarse el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y la no emisión de la Resolución, corresponde que, dicho estado administrativo se declare **prescrito** formalizándolo mediante acto administrativo del titular de La entidad (Gerente General Regional de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM).

Que, en el caso concreto, la inacción por parte del jefe de la secretaria técnica de Procesos Disciplinarios, y el jefe de la Oficina de Recursos Humanos ha ocasionado la prescripción de la potestad sancionadora, a hechos con presunta irregularidad a la "Prescripción de Procedimientos Administrativos Disciplinarios en el Gobierno Regional de Arequipa.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM; la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución N.º 101-2015-SERVIR-PE; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867; y el T.U.O de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio.



SE RESUELVE. -

Artículo 1°. - Declarar **PRESCRITA** la potestad administrativa sancionadora para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) por la presunta responsabilidad administrativa del Servidor Leonardo Félix Pachacama Huamaní, respecto al Informe N°139-2019-GRA/ORDNDC/FCGB, del Ing. Fernando Cornejo Gutiérrez Ballón, Director del Programa Sectorial II. F-3, correspondiente al Expediente N°1218-2019-GRA/ORH/STPAD; de conformidad con los fundamentos expuestos.

Artículo 2°. - Encargar a Secretaria de la Gerencia General Regional la inmediata notificación de la presente resolución al Servidor Público mencionado en el artículo N°1, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3°. - **DISPONER** la remisión de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa a efecto de determinar el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los ^{veintitres} días de mayo del año dos mil veinticuatro.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

.....
Mg. Norma Mamani Coila
GERENTE GENERAL REGIONAL